



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA
INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 13 DE NOVIEMBRE DE 2008
Fecha de Promulgación: 18 DE NOVIEMBRE DE 2008
Fecha de Publicación: 20 DE NOVIEMBRE DE 2008

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 20 de noviembre de 2008.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 533

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la adición del segundo párrafo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 20 de julio de 2007, se capitalizó el reconocimiento del derecho de acceso a la información como garantía individual. Es así que podemos dimensionar la importancia de dicha modificación, la cual eleva a rango constitucional un derecho fundamental de toda sociedad democrática.

No podemos negar que las legisladoras y los legisladores potosinos hemos hecho patente nuestro compromiso con la sociedad, respecto de la obligación constitucional de informar, pues San Luis Potosí, en acato al mandato del Pacto Federal, ya cuenta al día de hoy, con una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del 18 de abril de 2008.

Este marco legal, conforme lo preceptuado por el artículo transitorio séptimo del decreto respectivo, impone a las entidades públicas la obligación de establecer, mediante reglamento o acuerdo de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las bases y principios establecidos en la ley de la materia.

Por tanto, en apego a las bases mínimas que establece el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución de la República, así como disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente en el Estado, se materializa la obligación de desarrollar medios y mecanismos suficientes y eficientes que permitan asegurar el pleno ejercicio de tan importante prerrogativa.

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, procedimientos y criterios para garantizar el acceso a la información, y protección de datos personales, en posesión del Congreso del Estado, con las restricciones establecidas en la ley.

ARTICULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **CEGAIP:** la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;
- II. **Clasificación:** acto por el cual se determina que la información es reservada o confidencial;
- III. **Comisión:** la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, a que hacen referencia los artículos, 98 fracción XX, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Comité:** el Comité de Información del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- V. **Congreso del Estado:** el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VI. **Información confidencial:** aquella clasificada como tal y que se refiere la fracción XV del artículo 3° de la ley;
- VII. **Información reservada:** aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;
- VIII. **Ley:** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IX. **Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- X. **Módulos de información:** equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo 29 de la ley;
- XI. **Publicación:** acto por el cual se pone a disposición del público, la información en medios impresos o en formatos electrónicos consultables en internet o por cualquier otro medio, que permita a los interesados su consulta o reproducción;
- XII. **Solicitante:** la persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su acervo el Congreso del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. **Unidades responsables:** los órganos de decisión, de dirección, de trabajo parlamentario, de soporte técnico, y de control, y demás unidades administrativas que señalen la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables, que tengan bajo su resguardo información pública;
- XIV. **Unidad de información:** el ente de información pública del Congreso del Estado, y
- XV. **Junta:** la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

ARTICULO 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTICULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por el Capítulo Único del Título Segundo de la ley.

CAPITULO II

De la Información Clasificada Reservada y Confidencial

ARTICULO 5°. Es pública la información que tiene bajo su resguardo el Congreso del Estado, con las salvedades establecidas en la ley.

ARTICULO 6°. El Comité elaborará versiones públicas de los expedientes que así lo justifiquen, siguiendo los lineamientos que al efecto expida la CEGAIP y, en todo caso, se deberán testar aquella información clasificada reservada, así como los datos personales.

Asimismo, cuando los documentos solicitados no cuenten con versión pública, se suprimirá o testará la información reservada y los datos personales, con excepción del nombre de las personas, de las copias que se entreguen al peticionario.

ARTICULO 7°. Los expedientes integrados con motivo de la instauración de un procedimiento seguido en forma de juicio, no podrán ser objeto de solicitud de acceso, hasta en tanto el Pleno del Congreso del Estado emita la resolución definitiva y ésta sea inatacable.

ARTICULO 8°. Corresponderá a cada una de las unidades responsables, el archivo y resguardo de la información clasificada reservada, y confidencial, de acuerdo a su competencia.

CAPITULO III

Del Acceso a la Información

ARTICULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de Información, conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, 18, 19 y 21 de la ley; así como aquella información que mediante solicitud le sea requerida.

ARTICULO 10. Las unidades responsables remitirán a la Unidad de Información, la información referida en los artículos 18, 19 y 21 de la ley, debiendo actualizarla mensualmente. De igual forma, remitirán aquella que les sea requerida con motivo de una solicitud de información.

ARTICULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida al mismo tiempo a la Coordinación de Informática, para su publicación.

CAPITULO IV

De los Organos Responsables del Acceso a la Información

Sección Primera

De la Comisión

ARTICULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, es el órgano encargado de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Congreso del Estado derivadas de la ley, y, en consecuencia, de supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTICULO 13. Además de las señaladas por el artículo 117 de la Ley Orgánica, son atribuciones de la Comisión:

- I. Hacer recomendaciones a las unidades responsables, con la finalidad de hacer eficaz el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales;
- II. Autorizar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso, protección y corrección de datos personales que le presente el Comité, y remitirlos a la CEGAIP para su aprobación;
- III. Dictaminar sobre los indicadores de gestión del Congreso del Estado que le proponga el Comité, para la aprobación del Pleno;
- IV. Promover la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública;
- V. Dictar lineamientos, procedimientos y criterios, tendientes a fortalecer la transparencia, el derecho de acceso a la información, la capacitación, el estudio y la investigación en la materia y, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo del Congreso del Estado, y
- VI. Las demás que le confiera la ley, la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones de carácter general emitidas en la materia.

ARTICULO 14. La Comisión informará anualmente al Pleno del Congreso del Estado, al menos, sobre el número de solicitudes de información registradas por la Unidad de Información; el tiempo de respuesta en cada una de ellas; la cantidad de quejas interpuestas por los solicitantes de información, así como el resultado de las mismas, además la cifra y balance de los asuntos atendidos por el Comité de información; dicho sumario se publicará en la página electrónica del Congreso del Estado.

Sección Segunda

Del Comité

ARTICULO 15. Al Comité de Información corresponderán las funciones que establece el artículo 64 de la ley; y estará integrado por los servidores públicos que determine el Pleno del Congreso del Estado, conforme lo previsto por el artículo 65 de la ley.

ARTICULO 16. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de Información:

- I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, presentado por la Unidad de Información;
- II. Elaborar y proponer a la Comisión, los indicadores de gestión del Congreso del Estado;
- III. Elaborar y actualizar mensualmente, el índice de la información clasificada reservada y confidencial, y remitirlo a la Unidad de Información;
- IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información;
- V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales y mandarlo a la CEGAIP, conforme lo establecido por el artículo 55 de la ley;
- VI. Modificar o revocar los acuerdos mediante los que se clasifique o desclasifique, la información como reservada;

VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, 18, 19 y 21 de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;

VIII. Informar a la Comisión de los problemas y dificultades que se presenten, e impidan en forma parcial, o total, el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en la ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

IX. Proponer a la Comisión los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso, protección y corrección de datos personales;

X. Realizar las gestiones necesarias para localizar información solicitada, que por disposición legal deba encontrarse bajo el resguardo del Congreso del Estado y, determinar mediante acuerdo, en su caso, su inexistencia;

XI. Cumplir las determinaciones adoptadas por el Pleno, la Comisión, y la CEGAIP;

XII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de lineamientos y criterios generales emitidos por la CEGAIP;

XIII. Proponer a la Comisión, los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento;

XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, 68 y 69 de la ley;

XV. Autorizar los formatos de solicitud de información por medios electrónicos;

XVI. Proponer al Pleno, a través de la Comisión, los convenios y programas que deban celebrarse, con la finalidad de hacer más eficiente el desempeño de los servidores públicos del Congreso del Estado, respecto de las obligaciones y funciones encomendadas por la ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, y

XVII. Las demás que le confiera la ley, la ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones de carácter general en la materia.

ARTICULO 17. El Comité de información sesionará en forma ordinaria al menos una vez al mes; y de manera extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Sección Tercera

De la Unidad de Información

ARTICULO 18. La Unidad de Información es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la Junta de Coordinación Política, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades responsables del Congreso del Estado.

ARTICULO 19. Además de las funciones enunciadas por el artículo 61 de la ley, corresponde a la Unidad de Información:

I. Proponer, a la Comisión, y al Comité, los procedimientos internos que permitan hacer más eficiente la gestión de las solicitudes de información, y de protección de datos personales;

II. Informar a la Junta de Coordinación Política, a la Comisión, y al Comité, de los problemas y dificultades que se presenten e impidan, en forma parcial, o total, el cumplimiento de las

responsabilidades establecidas en la ley, este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III. Cumplir las determinaciones adoptadas por el Pleno, la Junta, la Comisión, el Comité, y la CEGAIP, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Promover la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública;

V. Elaborar y remitir mensualmente a la CEGAIP, previa validación de la Comisión, el informe a que aluden los artículos, 30 segundo párrafo, y 80 de la ley;

VI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 21 de la ley, y hacer del conocimiento de la Junta, la Comisión, del Comité, y en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y

VII. Las demás que le confiera la ley, la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter general en la materia.

ARTICULO 20. La Unidad de Información contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo 29 de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.

CAPITULO V

Del Procedimiento de Acceso a la Información

ARTICULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Información, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo 68 de la ley.

De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por los medios electrónicos autorizados.

De cada solicitud se integrará un expediente.

ARTICULO 22. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Información, en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.

ARTICULO 23. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de Información, se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.

En caso de requerir copia de documentos, se proporcionará ésta previo pago de los derechos respectivos, conforme lo establecido por los artículos 9º y 67 de la ley, así como lo previsto por la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 24. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de Información, se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo 73 de la ley.

ARTICULO 25. Se tendrá por satisfecha la solicitud cuando se entreguen las copias, o cualquier otro medio que contenga la información; o bien, se ponga a disposición del peticionario para su consulta física, la que deberá realizarse en días hábiles y en horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por el Comité.

ARTICULO 26. La Unidad de Información sólo podrá desechar una solicitud, cuando:

- I. La información requerida no sea de la competencia del Congreso del Estado;
- II. La información solicitada se encuentre íntegramente clasificada como reservada o confidencial;
- III. Previa prevención a que alude el artículo 70 de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 68 de la propia ley, y
- IV. La solicitud sea ofensiva hacia cualquier persona o institución, o atente en contra de alguna norma o precepto legal.

ARTICULO 27. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Información pedirá a la unidad responsable que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de Información esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo 73 de la ley.

De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos de la unidad responsable; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de Información remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada.

El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de Información hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

ARTICULO 28. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de Información los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.

ARTICULO 29. Se procederá al archivo definitivo de toda solicitud, cuando ésta haya sido satisfecha, o cuando la información solicitada no sea recogida por el solicitante dentro de los sesenta días naturales siguientes, al en que quede a su disposición, por lo que de requerirse la misma fuera de este término, el peticionario deberá formular nueva promoción al respecto.

CAPITULO VI

De los Procedimientos en Relación con los Datos Personales

ARTICULO 30. Conforme lo establecido por el artículo 56 de la ley, las personas o sus representantes legales que requieran tener acceso a datos personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Información, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 68 de la ley, debiendo acreditar su personalidad.

De cada solicitud se integrará un expediente.

En caso de requerir copia de los documentos, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de este Reglamento.

ARTICULO 31. Las personas que conforme a los artículos, 51 y 57 de la ley, requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Información, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición.

ARTICULO 32. Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Información preguntará a la unidad responsable que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles. De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de Información.

Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de Información remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización.

El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de Información hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el trece de noviembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas).
Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)